

PÓLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y/O AÉREO

CONDICIONES PARTICULARES

CLÁUSULA 1. DEFINICIONES PARTICULARES.

A los efectos de este contrato, queda expresamente convenido entre las partes que los siguientes términos tendrán los significados que se indican, siendo que el género masculino incluirá también al femenino, cuando corresponda, salvo que del texto de esta Póliza se desprenda una interpretación diferente:

1. **ACCIDENTE:** Suceso producido por la acción repentina de un agente externo, en forma violenta, súbita, fortuita y ajena a la voluntad o a la intencionalidad del Asegurado y que ocasiona la pérdida o daño de los bienes asegurados.
2. **APROPIACIÓN INDEBIDA:** Acto de apoderarse del bien asegurado en beneficio propio o de otro, que se hubiere confiado o entregado por cualquier título, para hacer de él un uso determinado y que implique la obligación de restituirlo.
3. **ASALTO O ATRACO:** Acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, contra la voluntad del Asegurado, utilizando la violencia o la amenaza de causar graves daños inminentes a las personas.
4. **AVERÍA GRUESA O COMÚN:** Se entiende como Avería Gruesa o Común, únicamente cuando se ha hecho o contraído intencionalmente un sacrificio o gasto extraordinario para la seguridad común de la expedición marítima, con el objeto de salvar de un peligro las propiedades envueltas en la misma. Los sacrificios y gastos de Avería Gruesa o Común deberán ser soportados por los diferentes intereses contribuyentes.
5. **AVERÍA SIMPLE O PARTICULAR:** Se entiende por Avería Simple o Particular, aquella que no es en interés común del buque y de la carga, entre otros:

Los daños o pérdidas que afecten al buque o a la carga por caso fortuito o fuerza mayor, por vicio propio o por actos o hechos del cargador, del armador, sus dependientes o terceros.

Los gastos extraordinarios o imprevistos incurridos en beneficio exclusivo del buque, de la carga o de una parte de ésta.

En general, todos los daños o gastos extraordinarios e imprevistos que no

merezcan la calificación de avería gruesa o común.

6. **DEDUCIBLE:** Cantidad, si la hubiere, indicada en el Cuadro Póliza Recibo que deberá asumir el Asegurado, y en consecuencia, no será pagada por el Asegurador en caso de ocurrencia de un siniestro cubierto por el contrato.
7. **DISTURBIOS LABORALES O CONFLICTOS DE TRABAJO:** Actos cometidos colectivamente por personas que tomen parte o actúen con relación a la situación anormal originada por huelgas, paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal, ocasionando daños o pérdidas a los bienes asegurados.
Igualmente se refiere a los actos cometidos por cualquier persona o grupo de personas con el fin de activar o desactivar las situaciones descritas en el párrafo anterior.
8. **EMBARQUE:** El monto total, en la moneda en que se contrató la Póliza, de los bienes asegurados despachados en una misma unidad de transporte.
9. **ESTIBA:** Colocación conveniente de los pesos de un buque y, en especial, de su carga.
10. **HUELGA:** Actos cometidos colectivamente por personas que tomen parte o actúen en la situación anormal originada por paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal. Igualmente, se refiere a los actos cometidos individualmente por cualquier persona con el fin de activar los paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal o por persona que impedida de trabajar a consecuencia de un paro laboral, que actué con el propósito de contrarrestar los efectos de los mismos.
11. **HURTO:** Se refiere al acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, sin intimidación en las personas y sin utilizar medios violentos para entrar o salir del sitio donde se encuentren dichos bienes.
12. **MÁXIMA RESPONSABILIDAD POR EMBARQUE:** Es el límite máximo de responsabilidad del Asegurador por cada embarque y que está indicado en el Cuadro Póliza Recibo.
13. **MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL Y DISTURBIO POPULAR:** Toda actuación en grupo, esporádica u ocasional de personas que produzcan una alteración del orden público, llevando a cabo actos de violencia, que ocasionen daños o pérdidas a los bienes asegurados.
14. **PÓLIZA DECLARATIVA, ABIERTA O FLOTANTE:** Es un contrato mediante el cual se conviene de antemano las condiciones del seguro para los

transportes aéreos o marítimos que, en adelante, efectuará o recibirá el Asegurado, y que este último notificará cada embarque al Asegurador para su aplicación bajo la Póliza. Es abierta porque es de duración indefinida. Es flotante porque en una misma Póliza pueden ir varias o diferentes tasas, y es declarativa porque el Asegurado se compromete ante el Asegurador, a declarar mensualmente todas las importaciones o exportaciones.

15. **POLIZA POR VIAJE U OCASIONAL:** Es un contrato mediante el cual se ampara un embarque aéreo o marítimo definido y específico, este convenio se realiza antes de la fecha de salida o zarpe, desde su lugar de origen hasta su lugar de destino.
16. **ROBO:** Se entiende como el acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, haciendo uso de medios violentos para entrar o salir del local o residencia donde se encuentren dichos bienes, siempre que en el inmueble que los contiene queden huellas visibles de tales hechos.
17. **SAQUEO:** Sustracción o destrucción de los bienes asegurados, cometidos por un conjunto de personas que se encuentren tomando parte de un motín, conmoción civil, disturbio popular o disturbio laboral.
18. **TERRORISMO:** Se refiere a los actos criminales con fines políticos, concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas que son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas y de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos.
19. **VALOR ASEGURADO O VALOR ASEGURABLE:** Los bienes asegurados por esta Póliza quedan amparados por el valor descrito en la factura comercial y adicionalmente por convenio expreso, se pueden incluir el flete, la prima de seguro, derechos arancelarios y un determinado porcentaje convenido para gastos eventuales, en concordancia con la declaración correspondiente.
20. **VALUACIÓN:** Los bienes asegurados, a los efectos de esta Póliza, están y quedarán valorados según su valor asegurable, sin incremento alguno por utilidad o beneficio real o esperado, a menos que se convenga de otra forma antes de la salida del medio transportador, lo cual deberá constar mediante anexo firmado por el Asegurador y el Asegurado.

CLÁUSULA 2. BIENES ASEGURABLES.

Los bienes asegurables por esta Póliza serán aquellos que estén expresamente indicados en el Cuadro Póliza Recibo y sólo bajo las coberturas contratadas señaladas en el mismo, o los que sean incorporados posteriormente mediante Anexo.

Cuando el Asegurado requiera transportar bienes que no estén especificados en el Cuadro Póliza Recibo o que difieran de cualquiera de las condiciones pactadas en la Póliza, el Asegurado deberá dar aviso previo al Asegurador con un mínimo de setenta y dos (72) horas antes del traslado, a fin de que se establezcan, de común acuerdo, las condiciones bajo las cuales quedarían amparados tales bienes.

CLÁUSULA 3. COBERTURA BÁSICA.

El Asegurador se compromete a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario, hasta el monto de la suma asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo, menos el deducible si lo hubiere, las pérdidas o daños que sufran los bienes asegurados transportados por vía marítima o aérea y utilizando los medios de transporte que se indican en la Póliza, ocasionados por los riesgos amparados según las coberturas contratadas indicadas en dicho Cuadro y que de seguida se mencionan:

3.1. APLICABLE A TRANSPORTE MARÍTIMO:

- a) Anexo de Carga del Instituto (A).
- b) Anexo de Carga del Instituto (B).
- c) Anexo de Carga del Instituto (C).

3.2. APLICABLE A TRANSPORTE AÉREO:

- d) Anexo de Carga del Instituto.

CLÁUSULA 4. COBERTURAS OPCIONALES.

El Tomador podrá contratar las siguientes coberturas opcionales, siempre que estén expresamente indicadas en el Cuadro Póliza Recibo, obligándose a pagar la prima adicional correspondiente:

4.1. APLICABLE A TRANSPORTE MARÍTIMO O AÉREO:

- a) **Anexo de Cobertura Opcional para Cambio de Ruta.**
- b) **Anexo de Cobertura Opcional para Extensión en el Tiempo de Almacenaje.**
- c) **Anexo de Cobertura Opcional de Transbordo**

4.2. APLICABLE A TRANSPORTE MARÍTIMO:

- a) **Anexo de Guerras del Instituto (Carga).**
- b) **Anexo de Huelga del Instituto (Carga).**
- c) **Anexo de Clasificación del Instituto.**
- d) **Anexo de Cobertura Opcional para Terremoto, Rayo o Erupción Volcánica.**
- e) **Anexo de Cobertura Opcional de Acumulación.**
- f) **Anexo de Cobertura Opcional de Escombros.**
- g) **Anexo de Cobertura Opcional por Decisión de Autoridades Gubernamentales.**
- h) **Anexo de Cobertura Opcional de Carga sobre Cubierta.**

4.3. APLICABLE A TRANSPORTE AÉREO:

- a) **Anexo de Guerras del Instituto (Carga Aérea).**
- b) **Anexo de Huelga del Instituto (Carga Aérea).**

CLÁUSULA 5. COBERTURAS ADICIONALES.

5.1. RE-CONSIGNADO O RE-EMBARCADO

Mediante la emisión del presente Anexo, el Asegurador conviene que cuando los bienes asegurados han sido asegurados a un puerto nombrado, y es re-consignado o re-embarcado directo desde el muelle a puertos dentro de la República Bolivariana de Venezuela, el seguro continúa hasta el destino final sin pago de prima extra y sin aviso previo.

CLÁUSULA 6. EXCLUSIONES PARTICULARES.

Adicionalmente a las exclusiones establecidas en la **CLÁUSULA 3. EXCLUSIONES GENERALES**, de las Condiciones Generales, esta póliza no cubre las pérdidas o daños que sufran los bienes asegurados que sean ocasionados por o a consecuencia de:

- 1. Terremoto, temblor de tierra, movimientos telúricos, rayo o erupción volcánica, salvo que el Tomador haya contratado la Cobertura Opcional de Terremoto, Rayo y Erupción Volcánica.**
- 2. Maremoto, tsunami, inundación, meteorito o cualquier otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica de carácter catastrófico o extraordinario.**
- 3. Motín, Conmoción Civil y Disturbio Popular, Saqueos, Disturbios Laborales o Conflictos de Trabajo, daños maliciosos, las medidas para reprimir los actos antes mencionados que fuesen tomadas por las autoridades legalmente constituidas.**
- 4. Cualquier hecho que las leyes o los tribunales de justicia califiquen como delitos contra la seguridad interna del Estado.**
- 5. Vicio propio o intrínseco del bien asegurado.**
- 6. Humedad, cambios de temperatura, moho, hongos, comejenes, gorgojos, polillas, roedores o cualquier otro animal o vegetal dañino.**
- 7. Polución, contaminación y descontaminación.**
- 8. Hurto o apropiación indebida, o cualquier tentativa de cometer tales actos.**
- 9. Baratería del capitán o de los tripulantes de la embarcación.**
- 10. Cambio voluntario de viaje, ruta o buque sin consentimiento del Asegurador, sin perjuicio de responder por los daños o pérdidas anteriores a dichos cambios.**
- 11. La acción de las autoridades al destruir o impedir el comercio de artículos prohibidos, lícitos o clandestinos.**
- 12. La actitud que asuman las autoridades al destruir o impedir el comercio de artículos susceptibles de alteración nociva, excepto aquellos casos de fuerza mayor que puedan ser legalmente justificados.**

- 13. La falta de aduana o resguardo habilitado, bien sea en el punto de partida o de término de viaje marítimo y/o aéreo.**

Asimismo, esta póliza no cubre:

- 14. Pérdidas de las ganancias producidas, como consecuencia del siniestro.**
- 15. Demora, pérdida de mercado, pérdida financiera, fluctuaciones de mercado, pérdidas indirectas, como consecuencia del siniestro.**
- 16. Pérdida, daño, responsabilidad o gasto que sea directa o indirectamente causado por, o al que haya contribuido, o que provenga del uso u operación de, como medio de infligir perjuicio, algún computador, sistema de computación, programa software de computación, código malicioso, virus o proceso de computación, o cualquier otro sistema electrónico, si los mismos provienen o son derivados u originados en el uso u operación con el propósito de infligir daños, siempre que dicho daño o pérdida ocurra durante la vigencia de la Póliza.**
- 17. Pérdida o daño causados a bienes refrigerados y/o congelados.**
- 18. Pérdida o daño causados a carnes refrigeradas y/o congeladas.**
- 19. Pérdidas, daños o gastos a consecuencia de:**
- a) Innavegabilidad del barco o embarcación o incompetencia del barco o embarcación, para el transporte seguro del interés asegurado, cuando el Asegurado está enterado de tal innavegabilidad o incompetencia al momento en que el interés asegurado es cargado en aquel.**
 - b) Incompetencia de un contenedor, furgón o medio terrestre de transporte, para el transporte seguro del interés asegurado, cuando el cargarlos se lleva a cabo antes de la entrada en vigor de este seguro, o por el Asegurado o por sus servidores.**

Cuando este seguro ha sido cedido a la parte que reclama bajo el mismo, quien ha comprado o acordado comprar de buena fe el interés asegurado bajo un contrato vinculante, no se aplicará la exclusión a) anterior.

El Asegurador desiste de cualquier incumplimiento de las garantías

implícitas de navegabilidad del barco y de adecuación del barco para transportar el interés asegurado a su destino.

20. Pérdida de, modificación de o daño a, o bien una reducción o alteración de la funcionalidad, disponibilidad u operación de un sistema de computación, hardware, programa, software, datos, almacenamiento de información, microchip, circuito integrado o dispositivo similar en, o relacionados con equipos de computación o equipos no de computación, sean o no propiedad del Asegurado, salvo que tales pérdidas sean causadas directamente por uno o más de los siguientes riesgos:
- a) Robo de equipo
 - b) Abordaje
 - c) Hundimiento, encalladura o varadura del barco transportador.
 - d) Volcamiento o descarrilamiento de medios terrestres de transporte.
 - e) Echazón o barrida sobre la borda.
 - f) Incendio, rayo, explosión.
 - g) Impacto de aeronaves o de vehículos.
 - h) Objetos desprendidos.
 - i) Tempestad, granizo, tornado, ciclón, huracán, terremoto, volcán, maremoto o tsunami, inundación, helada o peso de la nieve.
21. Pérdidas o daños que sufran los bienes asegurados que sean producidos por o a consecuencia de:
- a) Radiaciones ionizantes provenientes de, o contaminación por radioactividad a causa de algún combustible nuclear o de algún desecho nuclear, u originadas por la combustión de combustible nuclear.
 - b) Cualquier arma o dispositivo que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar, o fuerza o materia radioactiva.
 - c) Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas, u otras propiedades azarosas o contaminantes de cualquier materia radioactiva. Esta exclusión no se extiende a isótopos radioactivos, que no sea combustible nuclear, cuando tales isótopos están siendo preparados, transportados, almacenados, o usados para propósitos

comerciales, agrícolas, médicos, científicos u otros propósitos pacíficos similares.

- d) **Cualquier arma química, biológica, bioquímica, o electromagnética.**
22. **Respecto a tubos, los reclamos por rotura, astillado, agrietado, dobladura, hendidura o algún otro daño, siempre que el mismo sea de tal naturaleza que es práctico utilizar la porción o porciones sanas para el propósito para el que estaban destinados originalmente, el Asegurador estará obligado sólo por las partes dañadas de cada tubo, y este seguro pagará sólo sus valores proporcionales junto con el costo de cortarlos.**
23. **Pérdidas, daños o gastos cuando el interés asegurado es transportado por un barco que no posea el “Certificado de Gestión de la Seguridad”, o cuyos armadores u operadores no tienen un Documento de Acatamiento del Código Internacional de Gestión de la Seguridad (ISM), cuando al momento de cargar el interés asegurado a bordo del barco, el Asegurado está enterado, o en el curso ordinario del negocio, debería estar enterado de:**
- a) **Que tal barco no esté certificado de acuerdo con el Código Internacional de Gestión de la Seguridad (ISM), o**
 - b) **Que sus armadores u operadores no tengan un Documento de Acatamiento del Código Internacional de Gestión de la Seguridad (ISM), vigente.**

CLÁUSULA 7. EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD PARTICULARES.

Adicionalmente a lo establecido en la Cláusula 4. Exoneraciones de Responsabilidad, de las Condiciones Generales de este contrato, el Asegurador quedará exonerado de responsabilidad en los casos siguientes:

1. **Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario no notificasen el transporte de bienes que no estén especificados en el Cuadro Póliza Recibo, dentro del plazo indicado en la CLÁUSULA 2. BIENES ASEGURABLES, de las Condiciones Particulares de este contrato, a menos que se compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario.**
2. **Si el Tomador o el Asegurado o el Beneficiario incumplieren con la obligación establecida en la CLÁUSULA 16. TRANSBORDO, de las**

Condiciones Particulares de este contrato.

- 3. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones establecidas en la CLÁUSULA 18. DECLARACIONES, de las Condiciones Particulares de este contrato.**
- 4. Si el Asegurado obstaculizare el derecho del Asegurador establecido en la CLÁUSULA 19. INSPECCIONES, de las Condiciones Particulares de este contrato.**
- 5. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario incumplieren con cualquiera de las obligaciones establecidas en la CLÁUSULA 25. OTRAS OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, de las Condiciones Particulares de este contrato, a menos que se compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario.**
- 6. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, de acuerdo con lo indicado en la CLÁUSULA 27. EVALUACIÓN DEL DAÑO, de las Condiciones Particulares de este contrato, contraviniere con intención fraudulenta su obligación de abstenerse de efectuar, sin el consentimiento del Asegurador, algún cambio o modificación al estado de las cosas que pueda hacer más difícil o imposible la determinación de la causa del siniestro o del daño.**
- 7. Si el Tomador o el Asegurado o el Beneficiario no notificasen el siniestro, o no suministrasen la información o documentación solicitada por el Asegurador dentro los plazos indicados en la CLÁUSULA 28. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO, de las Condiciones Particulares de este contrato, o incumplieren cualquiera de las obligaciones establecidas en dicha Cláusula, a menos que se compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario.**
- 8. Si el Asegurado o cualquier otra persona que actuase por él impide u obstruye los derechos del Ajustador de Pérdidas especificados en la CLÁUSULA 37. DERECHOS DEL AJUSTADOR, de las Condiciones Particulares de este contrato.**
- 9. Si el Tomador o el Asegurado o el Beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones establecidas en la CLÁUSULA 17. OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, de las Condiciones**

Generales de este contrato, a menos que se compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario.

- 10. Si el Tomador, el Asegurado, o el Beneficiario no pudiesen probar la ocurrencia del siniestro.**
- 11. Siniestros que impliquen pagos a individuos o entidades controladas por autoridades o representantes de todos aquellos países que se encuentren imposibilitados de comerciar por mandato de las Naciones Unidas o por las Normas de OFAC (Oficina de Control de Activos Extranjeros) de los Estados Unidos de Norteamérica.**
- 12. Siniestros que implique pagos a personas sancionadas por organismos internacionales o gobiernos de otros estados soberanos, por su presunto vínculo con el crimen organizado.**

CLÁUSULA 8. RENOVACIÓN.

El contrato se entenderá renovado automáticamente al finalizar el último día de duración del período de vigencia anterior y por un plazo igual, siempre que el Tomador pague la prima correspondiente al nuevo período, de acuerdo con lo establecido en la CLÁUSULA 9. PLAZO DE GRACIA, de las Condiciones Particulares de este contrato, entendiéndose que la renovación no implica un nuevo contrato, sino la prórroga del anterior. Las partes pueden negarse a la prórroga del contrato mediante una notificación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados a la otra parte, efectuada con un plazo de un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de vigencia en curso.

CLÁUSULA 9. PLAZO DE GRACIA.

Se conceden treinta (30) días continuos de gracia para el pago de la prima de renovación, contados a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior, siendo anual la vigencia del contrato, existiendo o no fraccionamiento en el pago de la prima anual.

Si la vigencia del contrato es semestral, se conceden quince (15) días continuos de gracia para el pago de la prima de renovación, y si la vigencia del contrato es trimestral, se conceden siete (7) días continuos de gracia para el pago de la prima de renovación contados a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior, existiendo o no fraccionamiento en el pago de la prima semestral o trimestral, según corresponda.

Si ocurriere un siniestro en este plazo, el Asegurador pagará la indemnización, previa deducción de la prima correspondiente. Si el monto del siniestro es menor a la prima de renovación, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la prima en el plazo de gracia concedido. Si la prima no es pagada en el referido plazo, el contrato quedará sin validez y efecto a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior.

CLÁUSULA 10. BIENES EN PODER DE LAS AUTORIDADES.

El Asegurado o el Beneficiario no tendrán derecho a reclamar el pago de la indemnización respecto de cualquier bien asegurado recuperado o encontrado antes del vencimiento del plazo para el pago de la indemnización, mientras esté en poder de las autoridades competentes.

CLÁUSULA 11. FORMA DE DESPACHO.

Este seguro cubre únicamente los bienes asegurados que sean despachados contra guías, recibos postales, conocimientos y otros documentos válidos de embarque, emitidos por autoridades o empresas constituidas para tales fines. Salvo convenio expreso, cuando el portador o depositario de los bienes posea algún interés asegurable en los mismos quedan excluidos del seguro los daños y pérdidas por las cuales les sea atribuible alguna responsabilidad.

CLÁUSULA 12. MEDIOS DE TRANSPORTE.

Durante los viajes marítimos es condición indispensable para que la cobertura otorgada por la presente Póliza tenga validez, que el transporte sea efectuado en vapores construidos con casco de hierro o acero y de arqueo neto superior a las un mil (1.000) toneladas, sujetos a la Cláusula de Clasificación del Instituto de Aseguradores de Londres que forma parte integrante de esta Póliza. Esto, salvo estipulaciones especiales que deberán constar por escrito, antes del Inicio del viaje.

Para los traslados complementarios en embarcaciones menores, será suficiente para la validez de la cobertura, que el transporte se efectúe en embarcaciones recomendadas por embarcadores responsables, utilizadas corrientemente para dicho fin, de arqueo neto superior a seis (6) toneladas y que posean cubierta.

Los transportes por vía aérea, deberán ser efectuados únicamente en aeronaves de líneas regulares de aviación comercial, salvo estipulaciones expresas que se harán por escrito, antes del inicio del viaje.

Los traslados complementarios por vía terrestre, sólo tendrán validez cuando se realicen por ferrocarril o vehículos automotores debidamente acondicionados para realizar el transporte, pertenecientes a compañías responsables y autorizadas para tal fin, utilizando las vías de comunicación apropiadas.

CLÁUSULA 13. PERMANENCIA EN EMBARCACIONES MENORES.

Cuando el embarque, desembarque o trasbordo sea realizado a bordo de embarcaciones menores, sólo se admitirá la estadía de los bienes asegurados en las mismas durante el tiempo absolutamente necesario, teniendo como plazo máximo la cantidad de cinco (5) días continuos.

CLÁUSULA 14. MERCANCÍA BAJO CUBIERTA.

Queda entendido y convenido, salvo estipulación expresa en contrario en el Cuadro Póliza Recibo, que el Asegurador ha suscrito esta Póliza en el entendido de que todos los bienes asegurados serán transportados bajo cubierta o en bodega.

CLÁUSULA 15. MERCANCÍA SOBRE CUBIERTA.

Salvo indicación expresa en contrario en el Cuadro Póliza Recibo, aquellos bienes asegurados que por su propia naturaleza o por cualquiera otra razón sean estibados sobre cubierta, quedarán de pleno derecho amparados según la Cláusula "C" de Carga del Instituto, la cual forma parte integrante de esta Póliza.

CLÁUSULA 16. TRANSBORDO.

El Asegurador conviene que cada trasbordo causará una prima adicional, de acuerdo con la clase de mercancía, embalaje, procedencia y las condiciones del medio de transporte, salvo que por causa fuera del control del Asegurado se genere cambio involuntario de buque, el cual debe ser notificarlo al Asegurador de manera inmediata por el Tomador o el Asegurado.

Todas las tasas indicadas en el Cuadro Póliza Recibo corresponden a viajes directos.

El Asegurador quedará relevado de la obligación de indemnizar, si el Tomador o el Asegurado no le notificaren de manera inmediata el cambio involuntario de buque.

CLÁUSULA 17. CLASIFICACIÓN DE BUQUES.

La Cláusula de Clasificación del Instituto de Aseguradores de Londres vigente forma parte integrante de esta Póliza, y de acuerdo con sus términos, el Asegurado o el Tomador se compromete a pagar los recargos que en ella se establezcan. Queda expresamente convenido que si en el futuro dicha Cláusula fuere sustituida por otra, los embarques que se efectúen a partir de la fecha en que se emita la nueva Cláusula quedarán sujetos a las modificaciones a que hubiere lugar.

CLÁUSULA 18. DECLARACIONES.

En los casos de Pólizas Declarativas, el Asegurado, el Tomador o el Beneficiario, una vez conocidos todos los detalles (naturaleza, objeto, descripción, características particulares y valor de las mercancías, buque, fecha de embarque y viaje) de los embarques que efectúe o de los que le sean remitidos por su cuenta, deberá notificarlos al Asegurador mensualmente, en el orden de expedición o embarque dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al que se hagan dichos embarques, con el fin de que éste emita los correspondientes Certificados de Seguro y Cuadro Póliza Recibo.

Así mismo expresamente se conviene que aquellos embarques no declarados en el referido período de diez (10) días hábiles no estarán amparados por la presente póliza.

CLÁUSULA 19. INSPECCIONES.

El Asegurador, previo acuerdo con el Asegurado, podrá en cualquier fecha y hora hábil, inspeccionar y examinar los libros del Asegurado con respecto a los embarques amparados por esta Póliza y a cobrar las primas que le correspondan según las condiciones de la misma.

Antes de hacer efectiva una indemnización, el Asegurador tiene derecho a comprobar los libros del Asegurado, para confirmar la veracidad de las declaraciones durante la vigencia de la Póliza Flotante.

CLÁUSULA 20. MODALIDADES EN EL COBRO DE LA PRIMA.

En cuanto al cobro de la Prima, esta Póliza podrá ser emitida bajo una de las siguientes modalidades y sujeto a lo establecido en la CLÁUSULA 6. PAGO DE LA

PRIMA, de las Condiciones Generales de este contrato:

PRIMA ÚNICA: Sobre la base el monto definitivo del embarque, aplicable únicamente para pólizas ocasionales.

PRIMA MÍNIMA: Podrá ser mensual, trimestral, semestral o anual, calculada de la siguiente manera:

Se determina aplicando un porcentaje sobre la prima comercial calculada en base al monto estimado declarado de los bienes asegurados por la tasa de riesgo a transportar durante el período respectivo, ajustable una vez finalizado el período de que se trate.

Una vez efectuado el ajuste correspondiente al final del período, si la prima resultante es mayor de la prima mínima, el Tomador se obliga a pagar al Asegurador la diferencia de la prima. En caso contrario, si la prima resultante del ajuste fuere igual o inferior a la prima mínima, queda entendido y convenido que ésta se considerará ganada por el Asegurador, por lo que no habrá devolución alguna de prima al Tomador.

Una vez que el Asegurador haya obtenido los datos definitivos del embarque, emitirá el correspondiente Cuadro Póliza Recibo, y lo enviará al Tomador para que éste, a la presentación del mismo, pague la prima correspondiente. El Asegurador tiene derecho a la prima íntegra correspondiente al viaje, siempre que el contrato se anule por hecho que no provenga de su culpa o de caso fortuito o de fuerza mayor, y que los bienes asegurados hayan comenzado a correr los riesgos.

CLAÚSULA 21. DEVOLUCIÓN DE LA PRIMA.

En caso de que la presente Póliza fuere terminada anticipadamente por cualquiera de las partes, queda mutuamente convenido que el Asegurado se obliga a declarar al Asegurador, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha en que se haga efectiva la terminación, todos los particulares de los despachos que se hayan efectuado durante el período de cobertura. El Asegurador calculará la prima devengada aplicando la tasa convenida a las declaraciones de despachos efectuados y cualquier diferencia que resultare entre la prima devengada y la prima pagada, según la modalidad contratada, será cobrada por el Asegurador o devuelta al Tomador, según corresponda.

CLAÚSULA 22. CAUSAS DE NULIDAD EN LOS SEGUROS POR VIAJE.

El presente seguro quedará anulado para todo el resto del viaje, cuando, sin causa

justificada:

- a) Ocurra un cambio de viaje y se entiende que el destino del bien asegurado es voluntariamente cambiado.
- b) Ocurra un cambio de ruta o desviación, por lo que el bien asegurado se desvíe de la ruta usual a la establecida en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 23. DEMORA.

La Cobertura de la presente Póliza termina en caso de demora en la duración del viaje, en cualquier momento, durante su tránsito ordinario, siempre que la demora sea imputable al Asegurado por falta de pago de sus obligaciones o por cualquier otra causa.

CLÁUSULA 24. PRUEBA.

El siniestro se presume ocurrido por causa no imputable al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario y la prueba de que las pérdidas o daños sufridos por los bienes asegurados son causados por algún riesgo cubierto por esta póliza y de que tales pérdidas o daños han sucedido durante el curso del tránsito ordinario, corresponden exclusivamente al Asegurado.

CLÁUSULA 25. OTRAS OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

1. El Tomador o el Asegurado, deben declarar al Asegurador, al tiempo de la celebración del contrato, todas las circunstancias capaces de influir en la fijación de la prima o en la aceptación del riesgo por el Asegurador.
2. Cuando el Tomador o el Asegurado, contrate un seguro de mercancía a embarcarse o embarcada, en un buque cuyo nombre desconoce, deberá notificar al Asegurador el nombre del buque tan pronto tenga conocimiento del mismo. El buque debe reunir las condiciones establecidas en la CLÁUSULA 4. COBERTURAS OPCIONALES, numeral 4.1. APLICABLE A TRANSPORTE MARÍTIMO, literal g) Cláusula de Clasificación del Instituto.
3. Cuando el Tomador o el Asegurado, contrate el seguro de mercancía bajo póliza flotante, deberá cubrir con dicho seguro todos los embarques que se hagan por su orden de expedición, dentro del tiempo establecido en la Póliza o de los embarques que le sean remitidos por su cuenta.

4. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, están obligados a tomar las medidas necesarias para aminorar las consecuencias del siniestro. Los gastos incurridos en el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán cubiertos por el Asegurador hasta el límite fijado en el contrato. En ausencia de tal pacto, se indemnizarán los gastos efectivamente originados, sin que esta indemnización aunada a la del siniestro, pueda exceder de la Suma Asegurada.

CLÁUSULA 26. GASTOS PARA AMINORAR LAS CONSECUENCIAS DEL SINIESTRO.

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario deben emplear los medios que estén a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. Los gastos que se ocasionen en el cumplimiento de esta obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán por cuenta del Asegurador, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos. En ausencia de pacto, se indemnizarán los gastos efectivamente originados, sin que esta indemnización, aunada a la del siniestro, pueda exceder de la suma asegurada.

El incumplimiento de este deber dará derecho al Asegurador a reducir la indemnización en la proporción correspondiente, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario.

Si en virtud de esta Póliza, al Asegurador le corresponde sólo indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, deberá reembolsar la parte proporcional de los gastos ocasionados para aminorar las consecuencias del siniestro, a menos que el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario hayan actuado siguiendo las instrucciones del Asegurador y haya demostrado que dichos gastos no eran razonables en cuyo caso los gastos serán a costa de éste.

CLÁUSULA 27. EVALUACIÓN DEL DAÑO.

El Asegurador, luego de notificado el siniestro, tiene la obligación de proceder a la evaluación inmediata del daño. Mientras el daño no hubiese sido evaluado, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, no deben, sin el consentimiento del Asegurador, efectuar ningún cambio o modificación al estado de las cosas que pueda hacer más difícil o imposible la determinación de la causa del siniestro o del

daño, a menos que tal cambio o modificación se imponga en favor del interés público o para evitar que sobrevenga un daño mayor.

El Asegurador tendrá derecho a designar, a su costo, representantes, peritos, ajustadores de pérdidas o especialistas, quienes verificarán la ocurrencia del siniestro, su cuantía, realizarán todas las inspecciones que estimen necesarias y presentarán un informe por escrito.

CLÁUSULA 28. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.

Al ocurrir cualquier siniestro el Tomador, Asegurado o Beneficiario, salvo causa extraña no imputable, deberá:

1. Dar aviso al Asegurador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que tuvieron conocimiento de su ocurrencia.
2. Notificar a las autoridades competentes cuando por la naturaleza del siniestro fuese necesario hacerlo en un plazo de tres (3) días hábiles siguientes de haber conocido su ocurrencia.
3. Dentro de los próximos quince (15) días hábiles siguientes a la descarga de los bienes asegurados o dentro de cualquier plazo mayor que le hubiese concedido la ASEGURADORA, suministrarle:
 - a. Un informe escrito detallando claramente las causas y circunstancias relativas al siniestro.
 - b. Cualquier informe, comprobante, libros de contabilidad y demás documentos necesarios para la determinación de las causas del siniestro, procedencia de la indemnización y monto de la pérdida.
 - c. Una relación detallada de cualesquiera otros seguros contratados sobre el interés asegurado objeto de esta Póliza, si fuere el caso.
4. Separar los bultos dañados y notificar a la ASEGURADORA tan pronto los bienes asegurados lleguen al almacén de destino final, o a más tardar dentro de los diez (10) días continuos a la llegada al almacén de destino final, a fin de tomar las medidas necesarias para que se efectúe el peritaje correspondiente.
5. En caso de pérdida o daño indemnizable por esta Póliza, y con el objeto de proteger los derechos de subrogación, el ASEGURADO hará formal reclamo, por escrito, al tercero responsable por los daños o pérdidas de los bienes asegurados, quedando entendido y convenido que dicha

reclamación debe ser presentada dentro del tiempo, forma y lugar como se prevé en los conocimientos de embarques, guías aéreas o disposiciones y leyes aplicables. En consecuencia, bajo ninguna circunstancia aceptará sin objeciones la entrega de los bienes asegurados en condiciones dudosas, sin que sean hechas las anotaciones necesarias en el documento correspondiente, debiendo cumplir con lo siguiente:

- a. Presentar inmediatamente la reclamación por escrito ante la compañía naviera o aérea o a quien corresponda.
- b. Requerir el correspondiente Certificado de Averías o Faltas; o hará los trámites necesarios a fin de obtener el Acta de Determinación de las Averías, si es el caso.
- c. Si la pérdida o daño no es evidente al momento de recibir los bienes asegurados, deberá presentar por escrito su reclamación a la compañía Naviera o Aérea o a quien corresponda, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de los mismos.
- d. Presentar, dentro de los doscientos cuarenta (240) días consecutivos, para los despachos marítimos y de cien (100) días consecutivos para los despachos aéreos, contados a partir de las respectivas fechas de llegada de las naves o aeronaves transportadoras a los puertos y/o aeropuertos de destino final en la República Bolivariana de Venezuela, los recaudos especificados en la Cláusula de Presentación de Documentos, la cual se considera parte integrante de esta Póliza.

El Asegurador podrá solicitar, sólo en una (1) oportunidad, en función de la información suministrada, nuevos recaudos para la evaluación del siniestro y de la determinación del pago que pudiera corresponder, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrega de los recaudos inicialmente solicitados.

El Tomador, Asegurado o Beneficiario tendrá un lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados desde la fecha de recepción de la solicitud, para entregar los nuevos recaudos solicitados.

Sin autorización escrita del Asegurador, el Asegurado no podrá incurrir en gasto alguno judicial o extrajudicial, ni hacer ningún pago, ni celebrar ningún arreglo o liquidación, no admitir responsabilidad con respecto a cualquier accidente que pueda deducirse responsabilidad a cargo del Asegurador de acuerdo con esta Póliza.

El Asegurador quedará relevado de la obligación de indemnizar, si el Tomador, Asegurado o Beneficiario, incumplieren cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Cláusula, a menos que el incumplimiento se deba a causa extraña no imputable al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario.

CLÁUSULA 29. BASES DE INDEMNIZACIÓN.

El Asegurador podrá pagar la indemnización en efectivo o reparar o reponer el bien dañado entregando un bien similar al siniestrado, siempre que, al momento de pagar la indemnización, el Asegurado o el Beneficiario lo consienta. El Asegurador habrá cumplido válidamente sus obligaciones al reestablecer en lo posible y en forma racionalmente equivalente, al estado de cosas que existían antes del siniestro. En ningún caso, el Asegurador estará obligado a erogar en la reconstrucción, reposición o reparación una cantidad superior a la que hubiere bastado para reponer los bienes destruidos o dañados al estado en que se encontraban antes del siniestro, ni tampoco estará obligado a pagar una cantidad superior a la suma asegurada que corresponda según la cobertura señalada en el Cuadro Póliza Recibo.

1. En caso de pérdida o daño de cualquier parte o partes de una maquinaria asegurada, causado por un riesgo cubierto por esta Póliza, la indemnización no excederá del costo de reemplazo o reparación de tal parte o partes, más los cargos o gastos de envíos y reacondicionamiento, de incurrirse en ellos, y cualquier otro gasto adicional que se hubiere incluido conforme al Valor Asegurado por esta Póliza. Se excluyen los impuestos de aduana, a no ser que la totalidad de ellos estén incluidos en la suma asegurada, en cuyo caso serán también indemnizables.
2. Queda estipulado que en ningún caso la responsabilidad del Asegurador excederá del valor asegurado de la máquina completa.
3. Cuando el bien asegurado forme un conjunto de varias piezas que tiene valor solamente al estar completas o cuando para efectuar una reparación falte una determinada pieza o repuesto, la responsabilidad del Asegurador quedará limitada a la indemnización del valor proporcional que corresponda a la pieza o repuesto que se haya dañado, que falte o se haya perdido en relación al conjunto de piezas.
4. En caso de pérdida o daño de etiquetas, cápsulas, lacres o envoltorios, asegurados por el presente contrato, la responsabilidad a cargo del Asegurador únicamente se limitará a cubrir el costo de reposición de

nuevas etiquetas, cápsulas, lacres o envoltorios y el costo de reacondicionar los bienes asegurados.

En ningún caso la responsabilidad del Asegurador excederá el valor asegurado del objeto del seguro aquí asegurado.

5. El Asegurador conviene que no venderá ni dispondrá de bienes asegurados con marcas salvados, sin el consentimiento por escrito del Asegurado. Si el Asegurado declina en otorgar el mencionado consentimiento, éste puede retener los bienes asegurados.

El valor razonable de lo salvado se deducirá del monto indemnizable respecto al reclamo.

6. En caso de animales vivos asegurados por el presente contrato, la responsabilidad a cargo del Asegurador únicamente se limitará a cubrir la muerte ocasionada durante el viaje a consecuencia de accidente del medio transportador. La cobertura comienza desde que los animales son embarcados o cargados en su lugar de origen hasta cuando pisen tierra en el lugar de destino. El Asegurador no cubre, de ningún modo, la muerte ocasionada por enfermedades contraídas antes del despacho o durante su transporte, ni la resultante de actos de los animales entre sí, o por el hecho de despachar mayor número de lo permitido por la capacidad o por la documentación del vehículo transportador.
7. En caso de pérdidas o daños a alguna parte de los bienes asegurados (maquinarias usadas), que resulte de un riesgo asegurado cubierto por este seguro, la indemnización no excederá la proporción del costo de reemplazo de las partes pérdidas o dañadas que el valor asegurado tenga con respecto al valor de una máquina nueva, más los cargos adicionales por reenvío y readaptación de la parte o partes nuevas, si se incurriere en ellos.
8. Para que se proceda la indemnización, el Asegurado debe haber realizado las declaraciones correspondientes a los meses anteriores.

CLÁUSULA 30. ABANDONO.

Tan pronto el Asegurado, en cumplimiento de sus deberes de conservar los bienes asegurados en caso de un siniestro, se convenza de que las medidas tomadas para evitar, prevenir o minimizar las pérdidas resultan infructuosas, so pena de nulidad de la cobertura, debe notificar por escrito al Asegurador que ejercerá la acción de abandono respecto de las mercancías, dándole detalles completos

sobre el particular. Sólo será admisible la acción de abandono a favor del Asegurado respecto de las mercancías y exigir la indemnización por pérdida total, en los siguientes casos:

- a. Falta de noticias del buque en que eran transportadas.
- b. Pérdida total a consecuencia de naufragio u otro riesgo cubierto por la póliza.
- c. Imposibilidad de que las mercancías aseguradas lleguen a su destino.
- d. Venta dispuesta por razón de su deterioro en un puerto que no sea el de salida y de destino.
- e. Pérdida o deterioro material que disminuya su valor en las tres cuartas (3/4) partes de su totalidad.

CLÁUSULA 31. CESIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y RECUPERACIÓN.

Una vez efectuada la indemnización a que haya lugar bajo los términos de esta Póliza, el Asegurado, en caso de pérdida total, está en la obligación de traspasar al Asegurador el derecho de propiedad de los bienes asegurados indemnizados, pero única y exclusivamente cuando le Asegurador así lo exija. En caso contrario, el Asegurado es responsable de todas aquellas obligaciones que se deriven de la propiedad de dichos bienes.

CLÁUSULA 32. APARICIÓN DE BIENES INDEMNIZADOS.

Si después de satisfecha la indemnización correspondiente, el Asegurador, el Asegurado o el Beneficiario obtuvieran directa o indirectamente la entrega de bultos faltantes o unidades extraviadas, ambos interesados procederán a efectuar una nueva liquidación, quedando el Asegurado o el Beneficiario obligado a devolver al Asegurador el valor que haya recibido en exceso, según el estado, lugar o condición en que aparezcan los bienes asegurados, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles siguientes, contados desde la fecha de la nueva liquidación. El Asegurado y el Asegurador quedan obligados a devolver cualquier exceso del valor recibido o pagado por concepto de indemnización sobre los bienes recuperados. Esta devolución será sobre la base de lo que resulte entre lo indemnizado previamente y el monto recuperado. Los costos incurridos razonablemente en la recuperación serán deducidos del monto recuperado.

CLAÚSULA 33. COASEGURO.

Si el presente seguro se hubiese repartido entre varias empresas de seguros, en

cuotas determinadas, cada una estará obligada a pagar la correspondiente indemnización, solamente en proporción a su respectiva cuota, en virtud del contrato suscrito.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, si en el pacto de coaseguro existe un mandato a favor de una o varias de las empresas de seguros, para suscribir los documentos contractuales o para pedir el cumplimiento del contrato o contratos al Tomador o al Asegurado en nombre del resto de las empresas de seguros, se entenderá que durante toda la vigencia del coaseguro la que resulte delegada, está legitimada para ejercer todos los derechos y para recibir las declaraciones y reclamaciones que le correspondan al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario.

CLÁUSULA 34. INFRASEGURO.

Si al momento de la ocurrencia del siniestro la suma asegurada sólo cubre una parte del valor del bien asegurado, el Asegurador indemnizará en una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar el monto de la pérdida o daño que se determine, por la fracción que se obtenga de dividir la suma asegurada entre el valor real del bien asegurado.

CLÁUSULA 35. SOBRESEGURO.

Si el presente contrato de seguro se ha celebrado por una suma asegurada superior al valor real del bien asegurado, será válido únicamente hasta la concurrencia de su valor real, teniendo ambas partes la facultad de solicitar la reducción de la suma asegurada. En este caso, el Asegurador devolverá la prima cobrada en exceso solamente por el período de vigencia que falte por transcurrir, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, dentro del plazo de quince (15) días continuos siguientes a la fecha de la solicitud.

Si ocurre el siniestro antes de que se haya verificado el supuesto anterior, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

Si la suma asegurada es superior al valor real del bien asegurado y ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho de demandar u oponer la nulidad y además exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

CLÁUSULA 36. DESIGNACIÓN DE AJUSTADOR.

Recibida la notificación del siniestro el Asegurador, si lo considerara necesario, designará a su costo un representante o ajustador de pérdida, quien verificará la

reclamación y presentará su informe por escrito.

En el caso de que el Asegurado no aceptase la designación anterior, hecha por el Asegurador, tendrá un plazo de dos (2) días hábiles, después de conocida tal designación, para rechazar la misma por escrito. En tal caso el Asegurador procederá a hacer una nueva designación de mutuo acuerdo con el Asegurado.

CLÁUSULA 37. DERECHOS DEL AJUSTADOR.

Cuando ocurra un siniestro que afecte los bienes asegurados y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la persona autorizada por el Asegurador para realizar el ajuste de pérdidas podrá:

- a) Tener acceso a los predios donde hayan ocurrido los daños.
- b) Exigir la entrega de los objetos asegurados por esta Póliza, pertenecientes al Asegurado, dañados o no por el siniestro, que se encontrasen dentro de los predios donde haya ocurrido el siniestro en el momento de su ocurrencia, para evitar pérdidas posteriores o para utilizarlos en el proceso de evaluación e investigación de las pérdidas.
- c) Examinar, clasificar o trasladar los objetos a que se refiere el literal anterior o repararlos, si el Asegurado o el Beneficiario está de acuerdo.
- d) Vender cualquiera de los objetos afectados por el siniestro, previa autorización por escrito del Asegurador, cuando las circunstancias así lo requieran, por cuenta de quien corresponda, con el solo fin de aminorar el monto de la pérdida indemnizable.

Los actos ejecutados en el ejercicio de estas facultades, no disminuirán el derecho del Asegurador a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta Póliza con respecto al siniestro, ni causan al Asegurador obligaciones ni responsabilidades con respecto al Asegurado o el Beneficiario.

Las facultades conferidas al Asegurador por este numeral podrán ser ejercidas por él mismo en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a la reclamación, siendo convenido que nada de lo antes estipulado dará al Asegurado el derecho de hacer abandono al Asegurador de ninguno de los bienes asegurados.

CLÁUSULA 38. INFORME DEL AJUSTE DE PÉRDIDAS.

A petición del Asegurado, el Asegurador tendrá la obligación de entregar a éste o a su Intermediario de la Actividad Aseguradora, un extracto del informe del ajuste de

pérdidas que contenga los cálculos usados para determinar la indemnización.

CLÁUSULA 39. PERITAJE.

Si surgiere desacuerdo para la fijación del importe de la indemnización o si el Asegurado no aceptase la proposición del Asegurador, las partes podrán someterse al siguiente procedimiento:

1. Nombrar de común acuerdo y por escrito, un perito único.
2. En caso de desacuerdo sobre la designación de un (1) perito único, nombrar por escrito dos (2) peritos, uno por cada parte, dentro del plazo de un (1) mes calendario a partir del día en que una de las partes haya requerido a la otra dicha designación.
3. En caso de que una de las partes se negare a designar o dejare de nombrar el perito, en el plazo antes indicado, el procedimiento se dará por terminado.
4. Si los dos (2) peritos así designados no llegaren a un acuerdo, el o los puntos en discrepancia serán sometidos al fallo de un tercer perito, nombrado por ellos, por escrito y su decisión agotará el procedimiento.
5. Los gastos relativos al peritaje serán distribuidos por igual entre las partes.

El fallecimiento de cualquiera de los dos (2) peritos, que aconteciera en el curso de las operaciones de peritaje, no anulará ni mermará los poderes, derechos o atribuciones del perito o peritos sobrevivientes. Asimismo, si el perito único o el perito tercero fallecieran antes del dictamen final, las partes o los peritos que le hubieren nombrado, según el caso, quedan facultados para sustituirlo por otro. El perito único, los dos (2) peritos o el perito tercero, según el caso, deberán conocer la materia relativa al peritaje y harán sus evaluaciones ateniéndose a las condiciones del contrato.

Los peritos deberán dar su fallo por escrito dentro de un período de treinta (30) días continuos después de haber aceptado la designación.

CLÁUSULA 40. CAMBIO DE PROPIETARIO DEL BIEN ASEGURADO.

Si el bien asegurado cambia de propietario, los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de seguro pasan al adquirente, previa notificación al Asegurador, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que la transferencia haya operado.

Tanto el anterior propietario como el adquirente, quedan solidariamente obligados con el Asegurador, al pago de las primas vencidas hasta el momento de la transferencia de la propiedad.

El Asegurador tendrá derecho a resolver unilateralmente el contrato, mediante notificación en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados por las partes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al momento en que hubiese tenido conocimiento del cambio de propietario y su obligación cesará treinta (30) días continuos después de la notificación por escrito al adquirente y del reembolso a éste de la parte de la prima correspondiente al plazo del seguro que falte por vencer.

En el supuesto que el Asegurador no haga uso de esta potestad, los derechos y las obligaciones del contrato de seguro pasarán al adquirente, a menos que éste notifique su voluntad de no continuar el seguro.

En el supuesto que el Asegurador no haga uso de esta potestad, los derechos y las obligaciones del contrato de seguro pasarán al adquirente, a menos que éste notifique su voluntad de no continuar el seguro.

CLÁUSULA 41. AVISOS Y COMUNICACIONES.

El Asegurador y el Asegurado convienen que todo aviso o comunicación que una parte deba dar a la otra respecto a este contrato se podrá efectuar a través de correo electrónico, además de los mecanismos establecidos en la CLÁUSULA 21. AVISOS, de las Condiciones Generales de este contrato.

CLÁUSULA 42. DEFENSOR DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

El Asegurador se obliga a atender y resolver cualquier denuncia, queja, reclamo o sugerencia que presente el Tomador, Asegurado o Beneficiario, con ocasión de las controversias derivadas de la ejecución del presente contrato de seguro, a través de la figura del Defensor del Tomador, Asegurado o Beneficiario. Asimismo, el Tomador, Asegurado o Beneficiario, podrán acudir a la Oficina de Atención Ciudadana de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, o comunicarse a través de los mecanismos dispuestos para ello, a los fines de resolver las referidas controversias.

En _____ a los _____ días del mes de _____ de _____.

EI TOMADOR

Por EI ASEGURADOR

